

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Juez, el presente proceso donde se solicitó por la parte demandante, el decreto de medida cautelar de embargo sobre bien inmueble identificado con F.M.I 115-4704 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, se encuentra pendiente dar trámite a tal solicitud.

Supía, 05 de febrero de 2024.

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SUPÍA - CALDAS

INTERLOCUTORIO N°091

Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Proceso:

SUCESIÓN INTESTADA

Causante:

EFREN ANTONIO BEDOYA GUTIÉRREZ

C.C1.415.354

Interesados:

JAIRO BEDOYA GUTIÉRREZ

C.C9.810.043

JOSEFINA BEDOYA GUTIÉRREZ

C.C21.618.739

NUBIA ROSA BEDOYA DE HERNÁNDEZ

C.C22.172.585

MARIA ARGELIZ BEDOYA GUTIÉRREZ

C.C25.214.543

CARLOS GILBERTO BEDOYA GUTIÉRREZ

C.C71.680.943

Radicado:

17777408900120230016200

Se procede a resolver lo pertinente dentro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

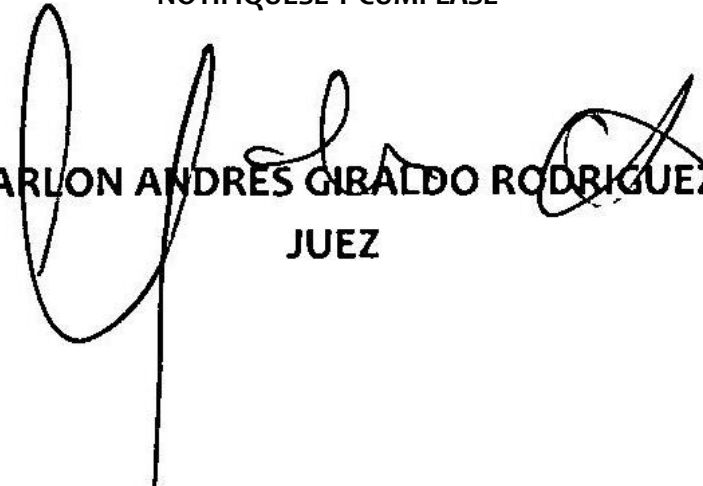
Se solicita la medida cautelar de Embargo del bien inmueble identificado con F.M.I N°115-4704, del causante EFREN ANTONIO BEDOYA GUTIERREZ, se **FIJARÁ CAUCIÓN EQUIVALENTE AL 20%** del valor de las pretensiones de la demanda, conforme al documento donde se evidencia el avalúo catastral del bien, esto es, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$4.578.000.00)**, que el demandante deberá prestar para responder por los eventuales perjuicios que se causaren con la práctica de la medida cautelar (numeral 2 del artículo 590 del CGP, en concordancia con el literal C) del numera 1, del mismo artículo). Se le concederán 5 días al demandante para constituirla so pena de revocar el auto admisorio de la demanda, pues sirvió la misma para evitar el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR CAUCIÓN EQUIVALENTE a CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$4.578.000.00), que el demandante deberá prestar para responder por los eventuales perjuicios que se causaren con la práctica de la medida cautelar, (numeral 2 del artículo 590 del CGP, en con el literal C) del numera 1, del mismo artículo). Se le conceden 5 días al demandante para constituirla so pena de revocar el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
Nº019 del 07 de febrero de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30118a12e339f57f38f6851b025684828cfd341daca59681578a13a30ebfb6ed**

Documento generado en 06/02/2024 12:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>